



San José de Cúcuta, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA LOPEZ BAUTISTA
claudiapatricia198810@gmail.com
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL MEDINA ALVAREZ
miguelmedin010@gmail.com
RADICADO: 54 001 31 60 004 – 2022 00 394 00 - (18.014).

Subsanada en debida forma la presente demanda Ejecutiva de Alimentos, instaurada por CLAUDIA PATRICIA LOPEZ BAUTISTA contra MIGUEL ANGEL MEDINA ALVAREZ, se observa que la misma reúne los requisitos exigidos por el Art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia y el Art. 82 del C.G.P., siendo este juzgado competente en razón del domicilio del menor, por lo cual es procedente su admisión, dándole el trámite señalado en los artículos 21, 390 y 397 del CGP.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del demandado MIGUEL ANGEL MEDINA ALVAREZ y a favor de la demandante CLAUDIA PATRICIA LOPEZ BAUTISTA, por la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS M. CTE.- (\$ 4.961.232,64)**, por los siguientes conceptos:

1.- Por las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2021 por valor de DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$274.275) cada una, para un total de UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (**\$1.371.375**).

2.- Por las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto del año 2022 por valor de TRESCIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$301.894) cada una, para un total de DOS MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS (**\$2.415.152**).

3.- Por la cuota extra para el vestuario de diciembre 2021, por valor de CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (**\$164.565**).

4.- Por la cuota extra para el vestuario de junio 2022, por valor de CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (**\$164.565**).

5.- Por gastos educativos de diciembre 2021, por valor de OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL PESOS (**\$829.000**).

6.- Por las cuotas de alimentos y aumentos que se sigan causando, que deben pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes del vencimiento, conforme lo establece el artículo 431 del C.G.P.



18.- Más los intereses correspondientes al 0,5% mensuales desde el momento en que se hicieron exigibles cada una de los conceptos señalados en los numerales anteriores y hasta cuando se verifique el pago total.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago al demandado MIGUEL ANGEL MEDINA ALVAREZ, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291, 292 y siguientes del C. G. P, y el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, quién podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho termino y el de pagar correrán simultáneamente.

TERCERO: Se le informa a la parte demandante, como al demandado al contestar la demanda, se sirvan dar cumplimiento al art. 78 numeral 14 y Ley 2213 del 13 de los presentes, además los memoriales y demás escritos deberán enviarse en días hábiles de 8 am a 12 m y de 2 pm a 6 pm, al correo institucional del Juzgado jfamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co. Después de esta hora, abstenerse de enviar solicitudes por cuanto el correo queda deshabilitado, no ingresa como recibido y no podrá observarse.

CUARTO: Requierase a la demandante para que preste la colaboración necesaria a fin de notificar al demandado de la existencia de este proceso, conforme a lo previsto en los Arts. 291 y 292 del C.G.P.; para lo cual, se le insta realizar dicho trámite dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de dársele aplicación a lo normado en el numeral 1º del Artículo 317 del C.G.P., ordenándose la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO.

QUINTO: Según lo normado por Código de Infancia y Adolescencia, Ley 1098 de 2006, inciso 6 art. 129, se ordena Oficiar a las autoridades de Migración de Colombia con el fin de que el demandado no pueda ausentarse del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria. Oficiese a las centrales de riesgo con el mismo fin.

SEXTO: Reconoce personería a la abogada MARIA CAMILA FERNANDEZ ALVAREZ con T.P. # 335.476 del C.S de la J., como apoderada de la demandante con las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


NELI SUAREZ MARTINEZ